

C.A. de Santiago

Santiago, diecisiete de julio de dos mil veintiséis.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que comparece Tomás Eduardo Whiting Henríquez, abogado, en representación del Centro Educacional Life Support S.A., entidad sostenedora del establecimiento educacional Life Support, de la comuna de Las Condes, e interpone reclamación judicial, conforme al artículo 85 de la Ley N° 20.529, en contra de la Resolución Exenta N° 002752, de 12 de noviembre de 2025, del Fiscal de la Superintendencia de Educación, que rechazó la reclamación administrativa deducida por su parte y mantuvo la sanción de multa a beneficio fiscal de 501 Unidades Tributarias Mensuales que le impuso la Resolución Exenta N° 2024/PA/13/0377, de 7 de febrero de 2024, del Director Regional de la Superintendencia de Educación de la Región Metropolitana, por infracciones a la normativa educacional sancionadas conforme a los artículos 76 y 77 de la citada ley.

En primer término, sostiene que el acto recurrido adolece de un vicio de nulidad, porque el procedimiento sancionatorio concluyó fuera del plazo de dos años que establece el inciso segundo del artículo 86 de la Ley N° 20.529. A su juicio, la investigación se inició el 9 de noviembre de 2023, oportunidad en que el fiscalizador concurrió a las dependencias del establecimiento, de modo que, al afinarse el proceso con posterioridad, la autoridad habría excedido sus facultades y obrado fuera de su competencia.

En segundo lugar, afirma que la sanción carece de antecedentes que la justifiquen, pues en sede administrativa habría demostrado la inexistencia de los cargos, siendo sobreseída únicamente del cargo N° 5. Agrega que la autoridad vulneró los principios de oficialidad, legalidad y juridicidad, al actuar como juez y parte, y que no motivó las razones de la sanción, incurriendo en una verdadera persecución en contra de la institución y desestimando, sin fundamento, la prueba que aportó.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JXBFCPYCUQW

Finalmente, y en subsidio, alega que la multa de 501 Unidades Tributarias Mensuales es desproporcionada, por no haberse explicitado el criterio para calificar de graves las infracciones, solicitando que se deje sin efecto o, en su defecto, que se rebaje sustancialmente a un monto más conforme con la justicia, la equidad y el mérito de los antecedentes.

Segundo: Que, informando doña Paola Pollard Santander y don José Ignacio Torres Orellana, por la Superintendencia de Educación, solicitan el rechazo de la reclamación. Sostienen que el plazo de dos años del artículo 86 se computa desde la notificación de la resolución que ordena instruir el procedimiento —y no desde el acta de fiscalización—, de suerte que el proceso concluyó dentro de término; que la decisión se encuentra suficientemente motivada y se apoya en hechos constatados por el fiscalizador, que gozan de presunción legal de veracidad y no fueron desvirtuados; que la calificación de las infracciones como graves proviene del propio legislador; y que la sanción, aplicada como sanción única y en el mínimo del rango legal, resulta proporcional, sin que el reclamo de legalidad habilite su rebaja a falta de ilegalidad del acto.

Tercero: Que, para resolver, conviene dejar asentados los siguientes hechos, que constan de los antecedentes del proceso administrativo acompañados:

a) El 28 de julio de 2023 se levantó el acta original de fiscalización N° 231302545, en la que se consignaron hechos que presuntamente constituían infracción a la normativa educacional, otorgándose un plazo para su subsanación.

b) El 9 de noviembre de 2023 se levantó el acta de seguimiento N° 231304335, que constató que las observaciones no habían sido subsanadas o lo habían sido de manera incompleta.

c) Por Resolución Exenta N° 2023/PA/13/3457, de 14 de noviembre de 2023, se ordenó instruir el procedimiento administrativo sancionatorio y se designó fiscal instructora. Esta resolución fue notificada por correo electrónico el 16 de noviembre de 2023,



entendiéndose practicada el 17 de noviembre de 2023, conforme al artículo 68 inciso 3° de la Ley N° 20.529.

d) El 29 de diciembre de 2023, mediante el acto administrativo N° 2023/FC/13/1747, la fiscal instructora formuló ocho cargos por contravención a la normativa educacional.

e) La entidad sostenedora presentó descargos y, posteriormente, acompañó nuevos antecedentes con fecha 18 de enero de 2024.

f) Por Resolución Exenta N° 2024/PA/13/0377, de 7 de febrero de 2024, el Director Regional de la Superintendencia de Educación de la Región Metropolitana aprobó el proceso, confirmó los cargos formulados y aplicó la sanción de multa de 501 Unidades Tributarias Mensuales.

g) El 27 de febrero de 2024 la sostenedora dedujo reclamación administrativa en contra de la resolución que aprobó el proceso.

h) Por la Resolución Exenta N° 002752, de 12 de noviembre de 2025, el Fiscal de la Superintendencia de Educación rechazó la reclamación administrativa, sobreseyó el cargo N° 5 y confirmó los cargos N° 1, 2, 3, 4, 6, 7 y 8 —teniendo por tardíamente corregido el cargo N° 7 y enmendado el cargo N° 8—, manteniendo la sanción de 501 Unidades Tributarias Mensuales. Esta resolución fue notificada por correo electrónico el 13 de noviembre de 2025,endiéndose practicada el 16 de noviembre de 2025.

Cuarto: Que el reclamo previsto en el artículo 85 de la Ley N° 20.529 constituye una vía de impugnación de ilegalidad, cuyo cometido se circunscribe a examinar si la autoridad administrativa obró con sujeción a las normas que disciplinan su actuar, dejando sin efecto la resolución si así no fuere. No se erige, por tanto, en una segunda instancia que habilite a esta Corte para revisar el mérito de lo decidido por el órgano fiscalizador ni para sustituir la apreciación técnica de éste por la propia, de modo que, si la decisión se adoptó dentro del marco que fijan los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República y la normativa sectorial, no corresponde reexaminar los fundamentos fácticos en que descansa (en el mismo sentido, sentencias de esta



Corte roles N° 75-2023, de 7 de febrero de 2024; N° 427-2024, de 25 de septiembre de 2024; y N° 199-2023, de 18 de noviembre de 2024).

Desde esa perspectiva, el control jurisdiccional se circunscribe a verificar que la Superintendencia actuara dentro de su competencia, con respeto al procedimiento aplicable, con fundamento suficiente y sin apartarse de la normativa vigente, salvo que su apreciación se traduzca en infracción de ley, arbitrariedad manifiesta o falta de motivación.

Quinto: Que la primera ilegalidad denunciada se hace consistir en la infracción del artículo 86 de la Ley N° 20.529, cuyo tenor es el siguiente: “La Superintendencia no podrá aplicar ningún tipo de sanción luego de transcurridos seis meses desde la fecha en que hubiere terminado de cometerse el hecho. El inicio de la investigación suspenderá este plazo de prescripción. Todo proceso que inicie la Superintendencia deberá concluir en un plazo que no exceda de dos años”.

Sexto: Que la reclamante sustenta su alegación en que el plazo de dos años habría comenzado a correr el 9 de noviembre de 2023, fecha del acta de fiscalización. Tal premisa es errónea. El término que el inciso segundo del artículo 86 concede a la Superintendencia para afinar el procedimiento se cuenta desde que el órgano dirige el procedimiento sancionatorio en contra del sostenedor, lo que ocurre con la notificación de la resolución que ordena instruirlo y designa fiscal instructor, pues es ese el acto que encauza la investigación, los descargos, la prueba y las demás diligencias dirigidas a determinar la procedencia de la sanción. El acta de fiscalización, en cambio, es una actuación previa que no marca el inicio del cómputo.

Aplicada esta regla al caso, la resolución que ordenó instruir el procedimiento —Resolución Exenta N° 2023/PA/13/3457— se entendió notificada el 17 de noviembre de 2023, mientras que la resolución que se pronunció sobre la reclamación administrativa y afinó el proceso sancionatorio se entendió notificada el 16 de noviembre de 2025. Entre una y otra data no alcanzó a transcurrir el plazo de dos años que



contempla la norma. Es ésta, por lo demás, la conclusión asentada por la jurisprudencia en causas análogas seguidas contra la Superintendencia de Educación, que computa el bienio desde la notificación de la resolución que ordena instruir el procedimiento, y no desde la fiscalización (SCA de Concepción rol 117-2024, de 24 de febrero de 2025, confirmada por SCS rol 8.178-2025, de 1 de abril de 2025). En consecuencia, la primera ilegalidad será desestimada.

Séptimo: Que, en lo que toca al plazo de seis meses del inciso primero del artículo 86, basta consignar que la propia norma dispone que el inicio de la investigación suspende ese término de prescripción. Habiéndose iniciado oportunamente el procedimiento, no se advierte que la Superintendencia haya aplicado la sanción una vez extinguida la potestad sancionadora, razón por la que esta alegación tampoco puede prosperar.

Octavo: Que la reclamante reprocha, enseguida, la falta de antecedentes que justifiquen la sanción, la ausencia de motivación y la vulneración de los principios de oficialidad, legalidad y juridicidad, por haber actuado la Superintendencia como juez y parte y haber desestimado la prueba que aportó, denunciando una verdadera persecución.

Estos reproches no pueden ser acogidos. La resolución impugnada, así como su antecedente, exponen con precisión las infracciones constatadas, los hechos en que se fundan y las normas aplicables, con lo que satisfacen la exigencia de motivación. A ello se añade que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 20.529, los hechos constatados por el fiscalizador en el ejercicio de sus funciones y consignados en el acta respectiva gozan de una presunción legal de veracidad, en su calidad de ministro de fe, de manera que pesaba sobre la sostenedora aportar antecedentes idóneos para desvirtuarlos, y no meras afirmaciones de haber cumplido. En esta línea, la doctrina ha destacado que la ley asigna a las actas de fiscalización un valor de presunción legal de veracidad y que el grado de persuasión exigido en el procedimiento administrativo sancionador es menos intenso que el



del ámbito penal (Letelier, R. “Garantías penales y sanciones administrativas”, en Política Criminal, vol. 12, N° 24, 2017, pp. 622-689).

En el mismo orden, conviene recordar que en el derecho administrativo sancionador la responsabilidad del infractor surge de la sola contravención objetiva del deber legal, sin que dependa de acreditar una intención de incumplir. Así, verificada la inobservancia de la norma, queda configurada la culpa, correspondiendo al administrado probar que, al tiempo de la fiscalización, satisfacía la exigencia respectiva. Por ello, la genérica invocación de haber obrado correctamente no muda en lícito aquello que la ley califica de infracción ni releva de la carga de desvirtuar lo constatado, la que en la especie no fue satisfecha de modo suficiente. Esto ha sido también destacado por la doctrina (Soto Delgado, P. El reproche personal en el Derecho Administrativo sancionador, Stgo., Tirant lo Blanch, 2021, p. 319).

Por lo demás, que la Superintendencia instruya, resuelva y sancione no la convierte en juez y parte ni vulnera la juridicidad, pues no hace sino ejercer la potestad fiscalizadora y sancionadora que la ley le confiere; y que la autoridad haya valorado los antecedentes en sentido contrario al pretendido por la reclamante no configura persecución ni arbitrariedad, máxime si la determinación de si las observaciones se subsanaron de manera completa y satisfactoria queda preferentemente reservada al órgano sectorial y excede el control de legalidad que compete a esta Corte, el que se satisface al constatar que la decisión se hizo cargo de la evidencia reunida y se fundó razonablemente en la normativa aplicable.

Noveno: Que la insuficiencia de los antecedentes invocados por la reclamante se aprecia con nitidez en el cargo N° 4, relativo a la idoneidad del personal docente. La idoneidad técnica de quien se desempeña en el aula es una exigencia esencial del reconocimiento oficial, dirigida a resguardar la calidad del proceso educativo. Tratándose de la enseñanza media, el artículo 13 del Decreto Supremo N° 315, de 2010, del Ministerio de Educación, reconoce como docente



idóneo a quien cuenta con el título de profesional de la educación del respectivo nivel y especialidad, o se encuentra habilitado para ejercer la función docente conforme a las normas legales vigentes, o, poseyendo un título profesional o licenciatura de al menos ocho semestres, de una universidad acreditada, en un área afín a la especialidad que imparta, ha sido autorizado para ejercer la docencia por el plazo y en las condiciones que esa norma contempla.

En la especie, respecto de la docente observada únicamente se acompañó un certificado de grado académico de “Licenciada en Letras y Literatura” —y, además, en copia de copia legalizada—, sin el título profesional de pedagogía ni una habilitación docente vigente que la facultara para impartir la asignatura —ni la autorización temporal que, para la vía de la licenciatura en un área afín, prevé el artículo 13 citado —, de modo que no se satisfizo el estándar legal de idoneidad. En tales condiciones, la confirmación del cargo aparece ajustada a derecho, en línea con lo resuelto por esta Corte al tener por configurada la infracción cuando el sostenedor no acredita contar con la dotación docente idónea que la ley exige (SCA de Santiago rol 786-2024, de 28 de marzo de 2025, confirmada por SCS rol 12.557-2025, de 2 de mayo de 2025).

Cabe dejar constancia de que la formulación de cargos y la resolución sancionatoria invocaron, respecto de este cargo, el artículo 11 inciso 1° del mismo Decreto Supremo N° 315 —norma que regula la idoneidad del personal de la educación parvularia—, en lugar del artículo 13, aplicable a la enseñanza media. Tal imprecisión normativa no altera lo concluido, pues ambas disposiciones consagran una exigencia equivalente de idoneidad técnica —la tenencia del título profesional de la respectiva especialidad o de la correspondiente habilitación—, de modo que el hecho reprochado configura igualmente la infracción bajo la norma que en rigor correspondía; y porque la sostenedora conoció con precisión la conducta imputada —carecer de personal docente idóneo por no acreditarse el título o la habilitación de



la docente observada—, sin que se advierta indefensión ni afectación sustancial que prive de validez a lo resuelto.

Décimo: Que tampoco resulta atendible el cuestionamiento a la calificación de las infracciones como graves. Esa calificación no proviene de una apreciación discrecional de la autoridad, sino del propio legislador, desde que el artículo 76 letra c) de la Ley N° 20.529 califica de grave el incumplimiento de los requisitos exigidos para obtener o mantener el reconocimiento oficial del Estado, hipótesis en que se enmarcan los cargos N° 2, 3, 4 y 8 —referidos a la sujeción de los programas de estudio a las bases curriculares, a la idoneidad del personal docente y a la tenencia del inmueble donde funciona el establecimiento—, todos los cuales comprometen aspectos esenciales del servicio educativo. Los cargos N° 1, 6 y 7, por su parte, fueron calificados de menos graves conforme al artículo 77 letra c) del mismo cuerpo legal.

Undécimo: Que, finalmente, no se aprecia la desproporción que se reprocha. Tratándose de varios cargos que configuran infracciones graves y menos graves, el artículo 72, inciso final, de la Ley N° 20.529 ordena aplicar una sola sanción, como si se tratara de una única infracción, absorbiendo la de mayor entidad a las restantes. La multa de 501 Unidades Tributarias Mensuales corresponde, precisamente, al mínimo del rango previsto para las infracciones graves —de 501 a 1.000 Unidades Tributarias Mensuales— conforme al artículo 73 de la misma ley, y fue fijada habiéndose reconocido, incluso, la circunstancia atenuante del artículo 79 letra b).

Aplicada la sanción por órgano competente, dentro del marco legal, previa tramitación del procedimiento y con fundamentación suficiente, no se divisa ilegalidad que autorice dejarla sin efecto. Y siendo el del artículo 85 un reclamo de legalidad y no una apelación sobre el mérito o la conveniencia de la sanción, la petición subsidiaria de rebaja resulta improcedente, desde que no corresponde a esta Corte sustituir por una propia la ponderación que la ley entrega a la autoridad especializada.



Duodécimo: Que, en suma, la Superintendencia de Educación ejerció su potestad fiscalizadora y sancionadora con apego a la legalidad, dentro del plazo legal, sobre la base de hechos amparados por la presunción de veracidad y no desvirtuados, calificando las infracciones conforme a la ley y aplicando una sanción única graduada en el mínimo del marco legal, todo lo cual conduce a desestimar íntegramente la reclamación.

Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 20.529, **SE RECHAZA**, sin costas, la reclamación interpuesta en representación del Centro Educacional Life Support S.A. en contra de la Resolución Exenta N° 002752, de 12 de noviembre de 2025, de la Superintendencia de Educación.

Regístrese y, en su oportunidad, archívese.

Redacción del ministro Manuel Rodríguez Vega.

N° Contencioso Administrativo-1038-2025.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JXBFCPYCUQW

Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Manuel Esteban Rodríguez V., Carolina S. Brengi Z. y Abogado Integrante Manuel Domingo Antonio Luna A. Santiago, diecisiete de julio de dos mil veintiseis.

En Santiago, a diecisiete de julio de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JXBFCPYCUQW